



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 1200OAJ-2023-0000256-IE
No. Caso: 754780
Fecha: 15-09-2023 13:07:12
TRD:
Rad. Padre: 3100STH-2023-0001421-IE

MEMORANDO

BOGOTA

PARA: GLORIA MARLEN BRAVO GUAQUETA
Subdirección De Talento Humano

DE: JEFE DE OFICINA

ASUNTO: Respuesta radicado No. 3100STH-2023-0001421-IE Solicitud concepto procedencia y pago de dotación. (Unificación línea jurisprudencial)

Cordial Saludo Dra. Gloria;

En atención a su solicitud de unificación de la línea jurisprudencial en el tema de dotación, respecto a *la procedencia de pago en dinero por concepto de dotaciones a funcionarios de la entidad que se han retirado por renuncia o reconocimiento de pensión*, teniendo en cuenta las posturas relacionados en el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica con radicado No. 3100STH-2023-000657-IE-002 del 07 de febrero de 2023 y el concepto emitido por el Departamento Administrativo de Función Pública del 17 de junio de 2023.

De acuerdo con lo anterior, emitimos pronunciamiento de conformidad con las funciones establecidas para la Oficina Asesora Jurídica en los numerales 2 y 8 del artículo 12 del Decreto 846 del 29 de julio de 2021 *“por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC”*, previo las siguientes consideraciones:

ALCANCE DE LOS CONCEPTOS JURÍDICOS

Es pertinente señalar que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, son *orientaciones de carácter general* que no comprenden la solución directa de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares; en cuanto a su alcance, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, ni tienen el carácter de fuente normativa y sólo pueden ser utilizados para facilitar la interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea como problema jurídico el siguiente:

¿La entidad puede efectuar el pago en dinero por concepto de dotaciones no entregadas dentro del término legal establecido a funcionarios de la entidad que se han retirado por renuncia o reconocimiento pensional?

ANÁLISIS NORMATIVO

De acuerdo con el problema jurídico planteado, se realizará el siguiente análisis normativo a fin de unificar las líneas jurisprudenciales y dar aplicación a los conceptos relacionados, así:

NORMATIVIDAD RELACIONADA CON LA ENTREGA DE DOTACIONES

Lo primero es mencionar que sobre la entrega de dotación de vestido y calzado laboral, el Decreto 1978 de 1989, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988”, establece:

“ARTÍCULO 1. Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.

ARTÍCULO 2.-El suministro a que se refiere el Artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

ARTÍCULO 3.-Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente. (...)

De conformidad con las normas citadas, la dotación, consiste en la entrega gratuita y material de un vestido y un calzado a cargo del empleador para uso del servidor en las labores propias del empleo que ejerce que cumpla con los requisitos para acceder a este derecho los cuales son:

- Que el servidor público reciba una asignación básica mensual inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Que haya laborado para la respectiva entidad por lo menos 3 meses en forma ininterrumpida antes de la fecha de cada suministro.

De igual forma con relación a la fecha en que dicha prestación social debe ser entregada, se observa que la misma tiene que otorgarse cada cuatro (4) meses, los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año.

Debe precisarse que, si bien es cierto el artículo 234 del Capítulo IV ibídem, establece la "*prohibición de la compensación en dinero*" de las prestaciones sociales establecidas en el mismo capítulo, dentro de las cuales se encuentra la dotación de calzado y vestido de labor, a dicha prohibición existe una excepción, en la que se encuentra que únicamente habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, cuando el servidor se retire del servicio y la administración le debe su reconocimiento.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, esta Oficina entendería que la dotación de calzado y vestido de labor debe ser completa, adecuada y apropiada a la respectiva labor y al medio ambiente en que se desarrolle, y para el caso de un trabajador que cumpla con las condiciones legales citadas debe ser suministrada de igual manera.

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A DOTACIONES

El artículo 488 del Código Laboral Colombiano establece como regla general que:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia de noviembre 19 de 1999, exp. 15096, Consejero Ponente Dr. NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA, ratifica lo anterior cuando señala:

"... Hallándose definido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la dotación de vestido y calzado a los servidores estatales, ostenta el carácter de prestación social, en orden a definir la validez de la reclamación de esta prestación por parte del actor, se requiere precisar que salvo la consagración del fenómeno prescriptivo de la acción de reclamación de los derechos sociales, que se da cuando su satisfacción se requiere después de transcurrido tres años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, en el ordenamiento jurídico no se contempla la pérdida de las prestaciones sociales, porque las mismas no se reclamen durante la vigencia del vínculo laboral..."

Así las cosas, es claro que quien no ejerce en tiempo su derecho, perderá la oportunidad cuando transcurridos tres (3) años, no ejercito las acciones respectivas.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, de fecha 20 de febrero de 2013 rad. 42546, se sostuvo que la relación con esta prestación social ha sido criterio de la Corte indicando:

(...) “el objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no pueden utilizarlo en la labor contratada” (...)

Por lo tanto, el reconocimiento en dinero solo será procedente cuando se genere el retiro del servicio de un empleado, sin que se le hubiere dado la dotación respectiva, pues existe prohibición del pago de dotación en dinero mientras el empleado **se encuentre al servicio de la administración.**

De acuerdo a lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento de La Corte Constitucional en sentencia C-710 del 9 de diciembre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía, quien preceptuó en cuanto al pago de la dotación en dinero lo siguiente:

*“(...) Por tanto, el calzado y vestido que se entregan, han de ser adecuados a la naturaleza del trabajo ejecutado, al medio ambiente en que éste se desarrolla. Así, por la naturaleza de esta prestación, es obvio que ella no pueda ser compensada en dinero. Cosa distinta es que el trabajador decida no utilizar la dotación entregada, caso en el cual, el empleador se exime, en el periodo siguiente, de entregar vestido y calzado. **La prohibición que consagra la norma rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que, durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar.** (subrayado fuera de texto)*

Finalmente, es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige solo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada está, el trabajador puede solicitar al juez correspondiente, el pago, si demuestra que en la vigencia de su contrato no cumplió con ella. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene y al que no puede renunciar. Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, en sentencia de (4) de marzo de 1994. Además, sería infundado que, una vez finalizada la relación laboral, se condene al trabajador a recibir un vestido de labor que no requiere.

De lo anterior se infiere que es posible cumplir con la obligación de entrega de la dotación a los funcionarios que por ley tiene derecho cada año, sin embargo, se resalta que su

reconocimiento en dinero no será procedente, ya que la prohibición que consagra la norma rige solo durante la vigencia de la relación laboral.

En esta línea, es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante **la vigencia de la relación laboral**, puesto que finalizada ésta, el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de esta, si demuestra que, durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de la Sala de Casación Laboral Radicación No. 26327 del trece (13) de septiembre de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente, Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza, señaló:

“Dotación de calzado y vestido de labor.

Si bien es cierto que de acuerdo con el criterio de la Sala no es factible acoger esa pretensión porque la finalidad de la dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas, y no está previsto el mecanismo de su compensación en dinero, antes por el contrario, el legislador la prohibió en forma expresa y terminante en el Artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, también lo es que ello no significa para el empleador que haya incumplido el suministro de la dotación en vigencia del vínculo laboral que a la terminación del mismo se redima de esta obligación, pues su compensación sería posible acudiendo a las reglas generales sobre el incumplimiento de las obligaciones pactadas, en cuyo caso procedería el pago de una indemnización de perjuicios, y como dicha indemnización no se encuentra tarifada, es menester que se acredite en cada caso.” (Subrayado fuera de texto)

De lo anterior, se denota que la jurisprudencia y doctrina han señalado que una vez se efectuó la desvinculación, sólo es viable la compensación de la dotación en dinero, en los siguientes casos:

- Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral entendiéndose inmediatamente en el momento que se realiza la liquidación por la desvinculación.
- O cuando se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social".

Del caso en concreto

Esbozados los argumentos tanto en el concepto del DAFP como de esta Oficina Asesora Jurídica, se concluyen dos situaciones frente al pago de la dotación:

Será procedente el pago en efectivo de la dotación, cuando el empleado público se retire del servicio sin haberla recibido, caso en el cual la administración podrá reconocerla al

momento de emitir la liquidación laboral; de no ser así, el empleado público podrá reclamarla posteriormente ante el juez que corresponda.

En este orden de ideas, de acudirse ante la autoridad judicial, se indica que la indemnización de perjuicios por el no suministro de la dotación solo es potestativo del señor juez, y ha de tenerse en cuenta la prescripción del derecho a recibir las dotaciones, que opera transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible, por lo que para el reconocimiento de dicha prestación social se debe estudiar cada caso en particular teniendo en cuenta que ésta puede ser interrumpida por el simple reclamo del trabajador y por un lapso igual al señalado inicialmente.

Por ello, reiteramos que en caso de que el reconocimiento y pago de la dotación no se haya realizado dentro del término de la liquidación laboral, será necesario acudir a la vía judicial para el pago de esta, siendo legitimado el trabajador que reclama la misma.

El presente concepto se rinde de conformidad con el alcance dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorporado por la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador; concepto que se encuentra sujeto a las modificaciones legales y jurisprudenciales que se expidan o acojan dentro del asunto, con posterioridad a la emisión de este.

Atentamente.



ANGELA PATRICIA ZABALA LOPEZ
JEFE DE OFICINA
Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: CAROLINA CARDONA BUENO - CONTRATISTAS
Elaboró: CAROLINA CARDONA BUENO - CONTRATISTAS